



Roj: **SAP M 1165/2022 - ECLI:ES:APM:2022:1165**

Id Cendoj: **28079370172022100068**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **17**

Fecha: **13/01/2022**

Nº de Recurso: **1131/2021**

Nº de Resolución: **20/2022**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA DEL SAGRARIO HERRERO ENGUITA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

JUS_SECCION17@madrid.org

C 914937160

37051530

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION 17ª

MADRID

ROLLO GENERAL: 1131/2021

Procedimiento Abreviado 338/2020

Juzgado de Instrucción nº 01 de DIRECCION000

MAGISTRADOS:

DON MANUEL EDUARDO REGALADO VALDÉS

DON IGNACIO U. GONZÁLEZ VEGA

DOÑA Mª DEL SAGRARIO HERRERO ENGUITA

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY,

la siguiente

SENTENCIA N° 20/2022

En Madrid, a 13 de enero de 2022

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada PAB 1131/2021, dimanante de las PAB 338/2020 que se tramitaron en el Juzgado de Instrucción N° 1, de los de DIRECCION000 , seguida por DELITO de ABUSO SEXUAL a menor de 16 años.

Han sido partes el Ministerio Fiscal, quién dirige la acusación por delito continuado de ABUSO SEXUAL a menor de 16 años, de los art. 183.1 y 4 d) y 74 del CP, en la redacción dada por la LO 5/10, de 22 de junio, vigente en el momento de los hechos, más favorable para el reo, contra **Juan Miguel** , representado por la procuradora



Dña. Nuria Garrido y asistido del letrado Dña. Mónica Gil Rodríguez. Como Acusación Particular y en nombre de la víctima, Matilde . el procurador D. Carlos Delabat Fernández y la letrado Dña. Esperanza Morán Álvarez, quién plantea la Acusación en los mismos términos que el Ministerio Público.

Ha sido Ponente el/la Ilustrísima Sra. Dña. MARÍA DEL SAGRARIO HERRERO ENGUITA, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de Atestado Policial, que por turno correspondió al Juzgado de Instrucción N° 1 de los de DIRECCION000 , quién inició diligencias por DPA 338/2020 en las que resultaba investigado **Juan Miguel** . Concluida la fase de Instrucción, la causa fue remitida a este Tribunal, al ser el competente para el enjuiciamiento, el cual señaló vista para juicio oral, llevándose a cabo su celebración en el día 25 de noviembre de los corrientes. En la vista del juicio oral, se han practicado las siguientes pruebas: Interrogatorio del Acusado, quién interesó deponer en último lugar, testifical de Matilde ., y prueba pericial a emitir por médico forense Dña. Yolanda . Finalmente la documental, por reproducida. Como cuestión previa se unió documental médica del acusado, consistente en cuadro clínico cronicado de ansiedad por el asunto por el que viene siendo denunciado.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de Abuso Sexual a menor de 16 años, del art. 183.1 y 4 d) y 74 del CP, en la redacción dada por L.O. 572010, de 22 de junio por ser la redacción vigente en el momento de los hechos y más favorable para el reo, delito del que respondería a título de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, por lo que procedería la imposición de una pena de 6 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas del art 123. Por aplicación de los art. 57 procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse a la menor a menos de 500 m., a su domicilio, lugar de estudio o centro de trabajo, así como prohibición de comunicarse con ella de forma escrita, verbal o visual, o por cualquier medio de comunicación informática o telemático, por un periodo de 8 años. Así mismo la medida de Libertad Vigilada de conformidad con lo establecido en el art. 192.1 y 106.1 e), f), g) y j) del CP, por tiempo de 6 años, consistente en la prohibición de comunicación, aproximación, y la obligación de participar en programas de educación sexual.

En cuanto a la responsabilidad civil, se debía indemnizar a Matilde . en la cantidad de 1.500 € por las lesiones sufridas y 1000€ por las secuelas, incrementada con los intereses del art. 576 de la LEC (art. 109 y 110 del CP).

En cuanto a las peticiones de la Acusación Particular, las mismas del Ministerio Fiscal, con la diferencia, en cuanto a la responsabilidad civil, la cantidad de 10.000 €, más los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- Por la defensa, la libre absolución de su patrocinado habida cuenta de la inconcreción de los hechos denunciados

En la tramitación de los autos se han seguido las prescripciones legales, incluida la evitación de confrontación visual entre el acusado y la víctima, como así suplicó la acusación Particular.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-PROBADO Y ASI SE DECLARA que Juan Miguel , mayor de edad, nacido el NUM000 /1976, natural de Colombia, con DNI N° NUM001 y sin antecedentes penales en la fecha de los hechos, conocía a los padres de Matilde ., nacida el NUM002 de 2000, con quienes tenía relación de amistad. En un espacio de tiempo, menos de un año, aproximadamente en 2010, les alquiló una habitación en DIRECCION001 , en Madrid, c/ AVENIDA000 N° NUM003 , manteniendo una relación cordial con la menor. En 2011 salió el acusado del domicilio y no fue hasta 2012 cuando volvió a coincidir con la pareja y la menor, retomando la amistad. El nuevo domicilio de la menor estaba ahora en AVENIDA001 N° NUM004 , de la misma localidad.

Del resultado de la prueba practicada no resulta acreditado que en las dos o tres ocasiones en las que el acusado y la víctima pudieran haber estado, a solas, en alguno de los dos domicilios indicados, el acusado manoseara o frotara sus genitales contra la niña, colocándola sobre sus rodillas, tocara sus pechos o la besara en la boca.

Matilde . arrastraba patologías desde su nacimiento, estando sometida a tratamiento desde los 14 años por alteraciones psicológicas o episodios depresivos, sin que se haya acreditado que los mismos fueran ocasionados por los "contactos" denunciados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Comenzando por las cuestiones previas, planteó la Defensa, la posibilidad de utilizar el derecho a ser el acusado el último en ser interrogado, para salvaguardar el derecho de defensa. Por parte del Tribunal se admitió conforme al art. 701 de la LECrim. tal posibilidad. Es por ello que depuso en primer lugar la víctima.

1.- Valoración de la prueba. Sobre los hechos.

1.- *Interrogatorio de la menor.* Ahora tiene 21 años. Recuerda cuando vivían en AVENIDA000 , en DIRECCION001 . El acusado vivía con ellos. Él tenía una novia brasileña, en el mismo piso. Llegó de Colombia en 2007 y al pasar los años, en 2010, el acusado se le insinuaba, que pasara a su habitación a ver Tele. La invitaba a sentarse encima de él, en su entrepierna. Él estaba en la vivienda desde 2009. Hasta 2010 solo se saludaban, luego empezó a invitarle a la habitación. Hablaban de cómo estaba y le empezaba a tocar. Era en momentos en que sus padres no estaban. En 2010 ocurrió varias veces, momentos muy seguidos.

En 2011 se mudaron de casa y dejaron de vivir juntos.

En 2012 se mudan otra vez y retoman la amistad con él. Cree que él se casó ese año. Había momentos en que él venía si no estaban sus padres y él de algún modo lo sabía. Aprovechaba para ir a casa y dejar comida o algo. Una vez a las 6 de tarde estaba sola y le abrió para dejar algo para sus padres. Que fuera a visitarlos era normal. Esto ocurría nada más abrir la puerta. Ella vestida. Sin motivo le tocó, fueron dos veces.

No entendía la situación.

Otra vez estaban en el bar DIRECCION002 y estaba él y su esposa, viendo un partido de fútbol. En el intermedio le dijo "que tenía que ir a casa" y le pidió que le acompañara y le contestó que "vale". En el ascensor se empezó a quitar el pantalón, le enseñó el miembro y le intentó subir la ropa. Le pidió que "se lo tocara" y así lo hizo. En Julio de 2013 tenía 13 años, estaba sola en casa, seguían siendo amigos sus padres y él. Sobre la 1 de la tarde llamó, que traía algo, le abrió, le preguntó que como estaba, se insinuó, le besó y le empezó a tocar. La llevó a su habitación, la acostó. La empezó a quitar la ropa y él se empezó a desvestirse y al escuchar un ruido, se marchó. No volvió a ocurrir nada más.

No estaba medicada por trastorno psiquiátrico, después sí. Lo recibe desde 2014, a consecuencia de estos hechos. El siempre estaba en silencio. Estaba al borde del suicidio. En 2018 se lo dijo a sus padres.

A las preguntas de la Acusación particular. Tenía entre 10 y 13 años, no contó nada porque tenía miedo a que tomara represalias, que no la creyeran. Lo contó después de regresar a Colombia. No era consciente de que le hubieran abusado. Se mantuvo callada porque pensó que no le iba a volver a ver y lo dejó pasar. En Colombia lo pasó mal viendo la serie sex education y se acordó y sintió la necesidad de contarlo. Lo contó a sus padres y pusieron de inmediato la denuncia.

A la Defensa. En la casa estaban viviendo en ese momento 5 personas, luego se casó y se fue a vivir con su esposa. Él se fue y se quedó la brasileña. En la foto está su madre, ella, Sara , la esposa, su hermano, su padre. Ángel Daniel , al lado del padre, convivía con ellos. Es su hermana y vino por Navidad. Su otro hermano se llamaba Trinidad . No vivían con ellos, pero fueron a pasar la Navidad. Amparo y el acusado fueron a pasarla con ellos. La casa donde le conoció era pequeña, de 4 habitaciones y dos baños. Los hechos nunca ocurrieron por la noche. Los sucesos ocurrían por la tarde-noche, antes de la cena. Los padres no se dieron cuenta nunca, ni los inquilinos. Estos episodios han ocurrido más de 10 veces. Ella siempre va vestida.

Se le pide que describa la habitación de él y manifiesta que él pedía que se sentara encima de sus rodillas, luego se frotaba contra ella o a sí mismo. Ella sentada recta y él casi tumbado, inclinado, pero mantenía el equilibrio con las manos. Ella tenía sus manos recogidas y él le decía que le tocara. Está segura que era 2010. En 2009 era feliz. Tiene buena memoria. Entre el episodio del Bar DIRECCION002 y el último pasan 9 meses. Lo del Gago fue en octubre de 2012. La segunda casa era más grande. Un pasillo largo. Tardó cinco años en darse cuenta que eso no era bueno. Mi primer novio lo tenía a distancia, estaba en Colombia. Lo del bar, sus padres trabajaban al día siguiente y la dejaron con Carla . Tenía 12 años. En el tercer episodio no estaba Carla , estaba trabajando. Estaba en 2013 porque había terminado el Instituto y había terminado primero de la ESO. El tercer episodio se produce a la 1 de la tarde. El ruido por el que se fue porque llegó su padre. No notó que Juan Miguel y su madre fueran amigos. Su madre es muy filántropa. Sufrió Bulling en el Colegio.

A continuación depuso el Acusado: En el año 2010 vivió en AVENIDA000 , en DIRECCION001 . Empezó en 2009. Conoce a la madre de la víctima desde 2007. Se querían mucho. Cuando llegó de Colombia se fue a verla y le presentó a Matilde . Era una niña tímida y quería estar cariñoso con ella, vivieron juntos desde el verano de 2009 y se fue después de Navidad. En ese tiempo no es cierto que le invitara a su habitación a ver la tele. La televisión estaba en el salón. La niña nunca se le ha sentado encima. Hasta 2012 no vuelven a tener contacto. Se veían de vez en cuando y les invitaron a la boda en 2011. Luego se enfrió. En 2012 no recuerda



donde vivía la niña. Tiene un DIRECCION003 , vivían en el 4º y era muy angustiante. No subió al domicilio de la AVENIDA001 . Su esposa tenía celos de la madre de la niña. No es cierto que la tocara, nunca le contó que hubiera tenido problemas de bullying, de autolesionarse. Un día Matilde le abrió por el telefonillo y le abrió la puerta y le dijo que su madre no estaba. Fue Matilde la que se acercó a él y le dio un beso en la boca.

En cuanto al episodio del bar DIRECCION002 , en ningún caso le pidió a la menor que le acompañara. Su mujer es muy celosa y delante de ella no se hubiera ido con nadie. Subió solo al domicilio. Cambia de idea y dice que no subió ese día a la casa. En cuanto a 2013 no acudió al domicilio. Estaba trabajando en DIRECCION004 . Ni le tocó, ni la restregó, ni le bajó los pantalones. A la Acusación particular, que su esposa vivía en una habitación alquilada desde el principio, desde 2009. El no cogía la TV para ver el fútbol, no quería tener problemas con Matilde . El bar DIRECCION002 está cerca de su casa, estaban allí todos y él se subió a su casa a por dinero. No dejó que Matilde le acompañara. En 2013 la habitación de Tomasa estaba enfrente de la suya, estaba acostada. No ha podido contactarla como testigo. Nunca ha estado a solas con Matilde . Si es posible que de vez en cuando llevara una pizza a su casa.

Se le exhibe la fotografía e identifica a él mismo, Jose Enrique , María Inmaculada , Matilde , Jesús Manuel , su esposa Carla y los hermanos de Matilde ., así como un amigo. Carla estuvo allí unos meses y discutieron con Jesús Manuel y se fue en 2011 a su casa. María Inmaculada vivió allí bastante tiempo. En AVENIDA000 había dos o tres habitaciones. No sabe si Matilde tenía una habitación para ella. Vivía con sus padres. Dulce realquilaba habitaciones.

Prueba pericial. Compareció por videoconferencia la forense, quién ratificó el informe de 18 de noviembre de 2020. Siguió diciendo que la niña le describía episodios de abusos y que se había dado cuenta viendo una serie. El historial médico es de problemas de adaptación. Matilde vino y se fue varias veces a Colombia, desde los 7 años y aparece algún ingreso por intento autolítico.

En prueba documental se dio por reproducida.

2.- Hasta ahora se ha hecho una descripción de lo que dijeron las partes intervinientes en el acto del juicio y sin perjuicio de la valoración probatoria que se lleve a cabo en otro apartado de la resolución hemos de hacer incapié en las manifestaciones de los intervinientes, víctima y acusado, las cuales coinciden en el hecho de que se conocieron en 2009, él era amigo de la madre de Matilde y sabía que esta tenía problemas y acudía a médicos (en este caso temas físicos) y decidió estar cariñoso con ella. Estuvieron un año conviviendo, pero él dice que nunca se quedaron solos y la víctima que en dos o tres ocasiones lo llevó a su cuarto y la colocó encima de sus piernas y se restregaba con ella. No hay corroboración del hecho, salvo que él afirma que no tenía tele en la habitación y la niña dice que sí. En la casa vivían hasta cinco personas y no aparece como acreditado que a la menor la dejaran sola en el domicilio. Los encuentros con la familia y el acusado empiezan a repetirse en 2012. El ya casado, la niña con 12 años. Todo por la amistad del acusado y la madre. Los padres le dejan a la niña con unos amigos y, según la niña, estando en el Bar viendo un partido de fútbol, en el intermedio, él la dice que le acompañe a su casa y se produce un incidente en el ascensor. La niña dice que él se baja los pantalones y le dice que le toque y él mantiene que subió solo a casa y no pasó nada de eso. No hay datos suficientes para valorar el solo testimonio de la niña. El tercer incidente es en la casa de ella, ya la segunda vivienda, contaba Matilde con 13 años y dice que él llamó a la puerta y que le dejara pasar que le llevaba pizza. Le dejó entrar y como oyó un ruido salió corriendo. La niña dice que salió corriendo cuando oyó el ruido y se pensó que llegaba su padre, pero esto realmente solo confirma que el, por la confianza, podía ir a la casa y llevarles pizza a sus amigos, sin que se pueda afirmar que su pretensión en ese instante fuera el de abusar de la menor, o que realmente ocurriera, ni tampoco consta en qué consistió ese ruido o si llegó alguien.

La exploración de la menor, en el acto del juicio oral, fue tranquila, con momentos tensos, intentando ser precisa, si bien estaba rememorando hechos datados de 11 años antes, cuando contaba con 10 años. Es lógico que se incurra en contradicciones y ciertamente que la misma había llegado a España con problemas físicos de salud y no se adaptaba al nuevo medio, al Colegio, donde dice que sufrió bullying y a la nueva cultura. La forense dijo que iba y venía a Colombia y sufrió problemas de adaptación y estos hechos que relata lo hace cuando ya tiene 18 años y se da cuenta viendo una serie de televisión sobre sexo. Ciertamente que podemos poner en tela de juicio su testimonio, poco claro en algunos aspectos y con descripciones incompletas de lo realmente ocurrido.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos.

Los hechos, tal y como se han descrito, no conforman el delito de abuso sexual, ni se considera acreditada la consumación del mismo.

En Ministerio Fiscal, a la hora de calificar los hechos, consideró que concurrían los requisitos del art. 183.1 y 4 d) del CP. El detonante para la condena es la propia situación objetiva de ser la víctima menor de 16 años. La agravación de la conducta viene dada por el hecho del prevalimiento del acusado de una situación



de convivencia. La defensa impugno la aplicación de dicho art. insistiendo en que la menor había esperado demasiado tiempo en denunciar los hechos, no había tenido un discurso constante y estaba motivada por móviles espúreos como el hecho de que le molestaba la relación de buena amistad entre el acusado y su madre.

La Sala se muestra contraria a la condena. Los factores puestos de manifiesto por la defensa se han tenido en cuenta a estos efectos y es lo cierto que el Tribunal ha percibido cierta inconsistencia en el relato, quizá sobredimensionada por los factores físicos y culturales que le impidieron a Matilde desarrollar un modo de vida óptimo en España. A ello se suma que desde 2014 empezó a recibir ayuda psicológica, que no rememora a sus psicólogos los contratiempos sufridos y es en 2018 cuando se da cuenta de lo que le ha ocurrido y son estos datos los que impiden concluir la suficiencia de su testimonio. La propia niña también ha reconocido que no se lo contó a nadie, ni a padres, ni a hermanos o amigos y por lo tanto ningún testimonio de referencia se pudo recuperar.

La declaración de la víctima se erige, según TS y TC como única prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, ya que es difícil, en delitos contra la libertad sexual, que existan testigos o pruebas corroboradoras y porque analizado el testimonio desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación, se ha de valorar si el testimonio de la víctima es persistente, riguroso y firme, atendiendo a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Y es aquí donde, atendiendo a las diversas manifestaciones de la víctima, nos percatamos de que, aparte de lo ambiguo de las descripciones de los hechos o situaciones sufridas, su número y los datos del tiempo y el lugar, nos faltaría algún otro indicio más corroborador del daño sufrido y de la participación del acusado que fuera o resultara suficiente para la condena.

La STS 383/2014, de 16 de mayo (RJ 2014, 2812) , expone la doctrina del TS en relación al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Y explica que su invocación permite a este Tribunal constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales; c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

La prueba de cargo en relación a los hechos ocurridos solo viene avalada por la declaración de la víctima. Son conductas delictivas respecto a las que, debido al componente personalista que presentan y los espacios de intimidad en que se suelen perpetrar, no es fácil que exista la posibilidad de contar con otras pruebas personales distintas para acreditar el núcleo del hecho delictivo. Por lo tanto, ha de partirse del análisis del testimonio de la persona que figura como víctima, sin perjuicio de complementarlo con otros datos probatorios accesorios que lo corroboren o desdigan (entre otras STS 61/2014, de 3 de febrero (RJ 2014, 818)).

Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, continua explicando la STS 964/2013 (RJ 2014, 369) , el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración. La lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Y es esta duda la que surge a la hora de evaluar el testimonio inculpatario, como única prueba de cargo existente. Se cuestiona la credibilidad y verosimilitud ante la falta de concreción de datos. Es decir, se aprecia una duda que justifica poner en cuestión su credibilidad. Como señalan, entre otras, la ya citada STS 964/2013



(RJ 2014, 369) o la 609/2013, de 10 de julio (RJ 2013, 7723) , el deseo de justicia derivado del sufrimiento generado por el propio hecho delictivo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la declaración de la víctima.

También analiza la Sala sentenciadora la persistencia en la incriminación, la contundencia y detalle del testimonio e incluso la emotividad en el mismo. En este extremo se sostiene que fueron relevantes las contradicciones en las que incurrió Lorenza . La primera y principal, acerca del hecho de que en alguna ocasión le había desnudado, cuando en el acto del juicio dijo que eso no había ocurrido nunca. Tampoco está claro el episodio del Bar DIRECCION002 , ni el ocurrido en el segundo de los domicilios, cuando parece ser que se presenta y decide irse el acusado cuando oye un ruido. Se duda si se inició la acción o si se desistió de la misma. En cuanto al primero de los incidentes, de los que no se pueden dar fechas, se habla de una mecánica que parece inverosímil en una vivienda pequeña, con cuatro habitaciones y tres tipos de inquilinos diferentes, donde es fácil pedir auxilio o contar lo ocurrido.

El tercero de los parámetros interpretativos es la credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa. En repetidas ocasiones esta Sala los ha considerado elementos de corroboración (entre otras muchas STS 964/2013, de 17 de diciembre (RJ 2014, 369) , o la 210/2014, 14 de marzo (RJ 2014, 2024)), ahora bien, su ausencia no limita las facultades valorativas del Tribunal. Como tampoco el que no se hayan aportado otros elementos externos de corroboración, como podría haber sido. También en este caso el transcurso del tiempo se perfila como un factor que dificulta la localización de tales elementos y que unido a la ausencia de prueba testifical complementaria o de referencia llevan a concluir que el testimonio no resulta todo lo claro que debiera, ni suficientemente inculpatario.

En definitiva, si bien el testimonio de la menor resulta fiable, entendida la fiabilidad como ausencia de incredibilidad subjetiva, el relato adolece de incoherencia interna y externa y presenta contradicciones relevantes que impiden el dictado e impiden el dictado de un pronunciamiento de condena.

TERCERO.- No procede pronunciarse sobre circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pena a imponer o abono de responsabilidad civil.

CUARTO. Costas. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 123 del CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) , las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de un delito.

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) prevé en su art 239: "En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales" y el art 240: "Esta resolución podrá consistir: ...En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios..."

Tal como resaltan entre otras las SSTS nº 175/2001, de 12 de febrero (RJ 2001, 280) y 1164/2004, de 13 de octubre (RJ 2004, 7593) , tanto la doctrina procesalista actual como la jurisprudencia, coinciden en destacar la naturaleza procesal de las costas, cuyo fundamento no es el punitivo, sino el resarcimiento de los gastos del proceso indebidamente soportados por la parte perjudicada, bien sea la acusación particular, privada o la acción civil. Sin embargo y para el supuesto de libre absolución, se han de declarar de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

SE DECLARA LA LIBRE ABSOLUCION de Juan Miguel , con todos los pronunciamientos favorables, incluida la declaración de las costas de oficio.

Se dejan sin efecto todas las medidas restrictivas de libertad, si las hubiere, contra Juan Miguel .

Notifíquese esta Sentencia al condenado, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

El recurso susceptible es el RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiéndose interponer ante esta Audiencia Provincial dentro del plazo de 10 días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia.

Así, por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Léida y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ